

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva proveer.

Bucaramanga, 12 de enero de 2022

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria.



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bucaramanga, treinta y uno de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación interpuesta por la demandada MARLIG JOHANNA MUÑOZ VEGA, solicitándose declaratoria de nulidad del proceso, y que por tanto, se retrotraigan las actuaciones al momento de la admisión de la demanda; luego de haberse corrido traslado a la parte demandante, y por estimarse que no es necesario disponer la práctica de pruebas, se tendrán las aportadas por las partes en el tramite incidental.

SUPUESTOS FACTICOS

Revisado el presente expediente se pueden verificar en relación con la nulidad solicitada, las siguientes actuaciones:

1. Mediante auto del 20 de abril de 2021, se resolvió inadmitir la demanda de liquidación adicional de sociedad conyugal por las razones expuestas; y subsanada debidamente por auto del 26 de mayo de esta anualidad se admitió el trámite y emisión de orden de notificación personal a la demandada MARLIG JOHANNA MUÑOZ VEGA, y orden consecuencial de emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal.
2. En el acápite de notificaciones e introductorio de la demanda se determinó por el actor como dirección de notificaciones de MARLIG JOHANNA MUÑOZ VEGA, la siguiente: domicilio en la calle 20 N° 11B-28 del Barrio Los Rosales del municipio de Floridablanca, email: fundacionredaudiovisual@gmail.com, celular 3046483600.

3. En providencia del 02 de julio de 2021, se requirió a la parte actora a efectos que procediera a efectuar debida notificación a la demandada, de conformidad con los lineamientos del decreto 806 de 2020, ante la evidencia de obviarse en el medio de notificación, el modo de verificar la recepción del mensaje en el correo electrónico de destino establecido para la demandada y debida citación conforme a lo previsto en el art. 291 CGP, con formato que señale características del proceso e información necesaria.
4. El demandante mediante memorial del 26 de julio de 2021 da a conocer al despacho el envío de notificación personal a la demandada y dentro los documentos anexos se observó certificado de comunicación electrónica No.1040021222415, expedido por la empresa de correo autorizada "ENVIAMOS", igualmente copia de la notificación judicial y del auto de admite la demanda, con sello de cotejado por la empresa de correo, escrito de subsanación de la demanda con el texto de la demanda integrada, copia de pruebas y anexos de la demanda, con sello de cotejado por la empresa en mención con resultado de envío el 7 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
5. Por lo anterior, mediante auto del 11 de agosto de 2021 se tiene notificada a la demandada MARLIG JOHANNA MUÑOZ VEGA, ordenándose emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por DENNYS FERNANDO LEÓN SANCHEZ y MARLIG JOHANNA MUÑOZ VEGA, e inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
6. Entendiéndose notificada la demandada, se procedió de conformidad con el art. 501 CGP, señalándose como fecha para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos el día 13 de diciembre de 2021 a las 2:30 pm, acto procesal postergado en razón al trámite incidental anulativo que hoy se surte.
7. El 7 de diciembre de 2021 presenta el mandatario judicial¹ de la demandada MARLIG JOHANNA MUÑOZ VEGA, incidente de nulidad por indebida notificación que señala textualmente, entre otros aspectos que:

" SEGUNDO. En el escrito de la demanda en el acápite introductorio y de presentación de las partes, el demandante indicó los medios para notificar a MARLIG JOHANNA MUÑOZ VEGA de la siguiente manera: domicilio en la calle 20 No. 11B-28 del Barrio Los Rosales de Floridablanca, e mail fundacionredaudiovisual@gmail.com , y al celular 304-6483600.

TERCERO. La dirección de residencia aportada por el demandante es la correcta, sin embargo, el correo electrónico fundacionredaudiovisual@gmail.com no es el correo personal ni de uso laboral o profesional permanente de mi poderdante, pues corresponde al del establecimiento FUNDACION PARA EL DESARROLLO CULTURAL Y ARTISTICO RED AUDIOVISUAL, que funciona en la misma dirección, que es lugar donde labora la demandante, y cuyo correo institucional es de manejo exclusivo de

¹ Dr. JAVIER CAMARGO WILCHES

la contadora de la empresa. El celular 3046483600 corresponde a la línea móvil de la mencionada empresa y no a mi representada.

CUARTO. El correo electrónico personal de mi poderdante es producción.tv78@gmail.com y su celular para efectos de mensajes SMS o whatsapp es 3225417941, los cuales son de amplio conocimiento del demandante, medios a los cuales se ha comunicado en múltiples ocasiones.

QUINTO. El 13 de agosto de 2021 la contadora de la empresa FUNDACION PARA EL DESARROLLO CULTURAL Y ARTISTICO RED AUDIOVISUAL informó a mi prohijada sobre un correo procedente el Juzgado 8 de Familia de Bucaramanga, llegado al correo institucional de la empresa, el cual contenía providencia del 11 de agosto de 2021 que establece que la aquí demandada fue debidamente notificada desde el 7 de julio de 2021, y ordenando el emplazamiento de acreedores de la sociedad conyugal para los efectos procesales pertinentes.

SEXTO. Por los efectos de la pandemia y la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional la empresa FUNDACION PARA EL DESARROLLO CULTURAL Y ARTISTICO RED AUDIOVISUAL cerró sus puertas y suspendió labores desde marzo de 2020, y solo a mediados de julio 2021 ha venido reiniciando labores, pues su objeto social que básicamente es la producción de todo material relacionado con los medios audiovisuales, es uno de los sectores que mas ha sido afectado por la emergencia; es así como solo hasta el mes de agosto de 2021 la Contadora de la mencionada empresa conoció la notificación de la demanda realizada en julio de 2021 y la comunicación de la providencia del 11 de agosto. Empero, debo reiterar que el correo institucional de la empresa FUNDACION PARA EL DESARROLLO CULTURAL Y ARTISTICO RED AUDIOVISUAL, donde se recibieron las notificaciones no es el correo personal de mi representada, ni el que maneja laboral o profesionalmente, lo cual es conocido por el demandante, quien de manera permanente se comunica con la aquí demandada a su correo personal, a su celular y demás redes sociales."

8. El 13 de diciembre de 2021, esto es, en termino procesal oportuno la parte incidentada en cabeza del señor DENNYS FERNANDO LEÓN, descorrió traslado indicando inconformidad con los aspectos planteados por la incidentante, dentro de los cuales se resalta:

" Al Hecho Tercero: Es cierto parcialmente, pues, como consta la señora Marlig Johanna Muñoz Vega, SI UTILIZA el correo electrónico: fundacionredaudiovisual@gmail para notificaciones judiciales y así consta en los documentos de la Cámara de Comercio, así como también el abonado celular No.304-6483600, y como lugar de residencia y dirección principal de la entidad siempre aparece registrada la Calle 20 No. 11B-28 Barrio Los Rosales de Floridablanca (S.). También consta en carta fechada en Febrero 18 de 2019 dirigida a la Cámara de Comercio Departamento de Registro en la que acepta el cargo de Revisor Fiscal, la Contadora Pública, ERIKA LILIANA CAMACHO CASTILLO, quien aporta como datos para NOTIFICACIONES JUDICIALES los siguientes: - Correo electrónico: erikacamacho28@gmail.com - Dirección de residencia: Carrera 56 No.52-102 Piso 2 Pan de Azúcar Bajos. - Celular No. 316-34004334. - Fijo No.6479699. A más de lo anterior, es pertinente dejar constancia que, en ningún momento la señora Erika Liliana Camacho Castillo, contadora y revisor iscal de la le entidad tanta veces enunciada, ha cambiado ni su correo electrónico, ni su número de abonado celular, ni su número de teléfono fijo, ni su lugar de residencia, anta la Cámara de Comercio, ni consta que el correo electrónico de la fundación sea el de uso exclusivo de la contadora."

CONSIDERACIONES

Previo a entrar a resolver el problema jurídico que emerge en este trámite, es preciso pronunciamiento en el sentido que se observa solicitud probatoria de la parte incidentada a través de mandatario judicial, y corresponde a los documentos que describe como : *Carta dirigida a la Cámara de Comercio por la Contadora Publica Erika Liliana Camacho Castillo, en Febrero 11 de 2019, certificado de Comunicación Electrónica No.1040021222415 de la firma Enviamos Comunicaciones S.A.S. e igualmente, solicita se decrete interrogatorio de parte al señor Dennys Fernando León Sánchez, en relación con el hecho cuarto del escrito incidental y testimonio de la señora Erika Liliana Camacho Castillo, con el mismo objetivo.*

Así mismo, la parte incidentante en cabeza del demandante arrió como prueba documental certificado de existencia y representación legal de la Fundación para el Desarrollo Cultural y Artístico – Red Audiovisual.

Es menester precisar que la petición de nulidad no posee trámite incidental expreso – arts. 127 -130 CGP – no obstante, el art 134 del mismo canon procesal prevé en el inciso 4 que el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias.

En relación con las pruebas solicitadas por las partes, se accederá y tendrá como tales las documentales señaladas en antecedencia, arriadas tanto por el demandante como por el demandado; No así respecto a las testimoniales que invoca el incidentado, esto es, interrogatorio de parte al señor Dennys Fernando León Sánchez, y testimonio de la señora Erika Liliana Camacho Castillo, y la razón denegatoria de su concesión se constituye en el que hecho que realizado juicio de admisibilidad se debe tener en cuenta²;

“ El funcionario solo debe admitir, decretar y practicar las pruebas que se orienten a la clarificación de los hechos materia del proceso, para ello se le exige la emisión de los juicios de conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad:

- *Pertinencia: Que la prueba si representa alguna ayuda o aporte al juez para definir o determinar cualquier hecho perteneciente a la controversia o para valorar la credibilidad de algún testigo o declarante. Apunta no solo a su relación con el objeto del proceso, sino a que resulte apta y apropiada para demostrar un tópico de interés al trámite.*
- *Conducencia: la prueba debe ser permitida por la ley para la conformación del juicio del funcionario.*
- *Racionalidad: viabilidad real de la práctica dentro de las específicas circunstancias.*
- *Utilidad: aporte concreto en punto al objeto del proceso; se opone a lo superfluo e intrascendente.*

Así las cosas, practicado un riguroso análisis de admisibilidad de las pruebas testimoniales solicitadas por el demandante, emerge con claridad la impertinencia e inutilidad, dado que la presunta necesidad se sustrae a la

² Código General del Proceso – doctrinante Dr. Pedro Alfonso Pabón Parra, pagina 191

demostración de los argumentos expuestos por el incidentante en el hecho cuarto del escrito petitorio de nulidad, que indica textualmente: "**CUARTO.** El correo electrónico personal de mi poderdante es producción.tv78@gmail.com y su celular para efectos de mensajes SMS o whatsapp es 3225417941, los cuales son de amplio conocimiento del demandante, medios a los cuales se ha comunicado en múltiples ocasiones.", aspecto que es dable determinar con la prueba documental adosada al trámite, por lo que se cierne intrascendente escuchar los testimonios pretendidos cuando el mismo aspecto se puede fácilmente examinar, como se realizará más adelante con el la prueba documental, en específico, certificado de existencia y representación legal de la empresa FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO CULTURAL Y ARTISTICO RED AUDIOVISUAL, en consecuencia, de conformidad con el art. 168 del CGP se rechaza por impertinente.

Se procede ahora al análisis de la pretensión de nulidad esbozada. El proceso, que es el espacio de debate dialéctico para la solución de los conflictos, está compuesto por un sistema de actos (procesales y sustanciales) realizados por las partes y el juez (en general los sujetos procesales) con el fin de hacer justicia. Tanto las partes como el juez son sus protagonistas, pero a éste le corresponde, como juez natural, (i) dirigir con sus poderes formales y materiales el procedimiento; (ii) recaudar las pruebas útiles, necesarias y pertinentes; (iii) valorarlas y, (iv) con base en ellas y el sistema jurídico estatista, decidir: proferir una sentencia de mérito legal y justa. Y en todo ese iter debe siempre el juez ser el guardián de los derechos fundamentales de los justiciables; debe velar porque los actos procesales cumplan con las formas impuestas por el legislador como necesarias para garantizar el debido proceso.

Cuando el acto procesal no cumple con las formas establecidas por el legislador, específicamente cuando adolece de alguna de las irregularidades erigidas en causales de nulidad (arts. 133 C.GP. y 29 C.P.), ha de invalidarse el proceso o la actuación viciada, pero siempre bajo los siguientes principios:

- El de la especificidad, según el cual no hay irregularidad capaz de invalidar el acto procesal, sin ley que previamente lo establezca. El art. 133 C.GP. establece, de manera taxativa, los casos en los cuales el proceso -en todo o en parte- es nulo, y señala que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnaron oportunamente por medio de los recursos que este código establece.
- El de la trascendencia, en virtud del cual ninguna nulidad debe ser decretada a pesar de existir la irregularidad, si el acto procesal viciado cumplió su finalidad y ningún perjuicio causó a las partes.
- El de la convalidación o disponibilidad. Por este, a pesar de darse la irregularidad erigida como causal de nulidad, esta no se configura en virtud del consentimiento implícito o expreso de la parte afectada, o cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. Claro, quedan a salvo las nulidades

insaneables, cuya convalidación no es posible: (i) la falta de jurisdicción, (ii) falta de competencia funcional, (iii) el trámite de la demanda por proceso diferente al que corresponde y (iv) cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

El num. 8, art. 133 CGP establece que el proceso es nulo –en todo o en parte– cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado.

Esa nulidad se encuentra plenamente justificada en la medida en que ésta es la primera providencia que se le da a conocer al demandado, quien, para que su derecho de defensa sea una realidad, debe conocer la demanda.

En el presente asunto subyace la procedencia del decreto de nulidad de lo actuado porque la irregularidad es trascendente, al punto tal que afecta el derecho de defensa de la demandada.

Veamos:

Como se indicó líneas atrás, en el acápite de notificaciones e introductorio de la demanda se determinó por el actor como dirección de notificaciones de MARLIG JOHANNA MUÑOZ VEGA, la siguiente: domicilio en la calle 20 N° 11B-28 del Barrio Los Rosales del municipio de Floridablanca, email: fundacionredaudiovisual@gmail.com, celular 3046483600.

Subyace así la primera falencia, al advertirse que en el marco de lo previsto en el Decreto 806 de 2020 se exige para el demandante el deber de informar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel, las cuales en el presente asunto definitivamente son inexistentes.

Por otra parte, en punto de determinar si la dirección física y electrónica suministrada por el demandante corresponden a la demandada, surge duda al evidenciarse de la prueba documental arimada, en concreto, el certificado de existencia y representación legal de la empresa FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO CULTURAL Y ARTÍSTICO RED AUDIOVISUAL, identificada con NIT número 901259127-8 expedido el 6/12/2021 que la empresa en cuestión quien renovó matrícula recientemente³, tiene como representante legal a VEGA SANCHEZ MARGARITA – presidente, como revisor fiscal a la señora ERICA LILIANA CAMACHO CASTILLO y como asociados a otras tres personas, sin que en ninguna parte aparezca vinculada la demandada MARLIG JOHANNA MUÑOZ VEGA, de modo tal que pudiera deducirse que

³ 27/noviembre/2021

era dable realizar notificación personal al correo electrónico de la firma comercial que adujo el actor en el escrito de la demanda;

Finalmente se puede evidenciar que en el acápite de notificaciones de la demanda, se señaló dirección física de la demandada, que en aras de precaver futuras nulidades, bien se hubiere podido acudir a ella para efectuar notificación personal, bajo las directrices del pluricitado decreto, sin que se constituya en fundamento razonable el hecho de que la dirección física reportada por el demandante sea la misma que se observa como de notificaciones judiciales de la empresa donde según afirma la demandada labora.

Por otra parte, en punto de aclarar el argumento que presenta la apoderada de la parte demandante en el sentido que la señora ERICA LILIANA CAMACHO CASTILLO reportó a la Cámara de Comercio de Bucaramanga dirección de notificaciones de la empresa para lo cual labora o desempeña el cargo de revisora fiscal, se torna intrascendente, porque este era su deber, y nada tiene que ver para el caso aquí objeto de estudio, como tampoco la observación en el sentido que no existe prueba de que el correo electrónico de la fundación sea de uso exclusivo de la contadora, porque se itera, la notificación irregular y cuestionada recae sobre la señora MARLIG JOHANNA MUÑOZ VEGA, y no sobre la empresa para la cual mantiene vinculo laboral, y se constituye en un deber propio del debido proceso la debida notificación a los sujetos procesales.

Puestas las cosas de este modo, deviene próspera la causal de nulidad alegada, prevista en el numeral 8º del artículo 133 CGP. De hecho, esta causal de nulidad fue contemplada por el legislador, en orden a la protección del derecho fundamental al debido proceso y de defensa (art. 29 de la Carta Política), y tiene por finalidad amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas en contravía de las ritualidades que regulan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso.

Por tanto, se declarará nulo el trámite de notificación adelantado respecto de la demandada MARLIG JOHANNA MUÑOZ VEGA, contenido en auto del 26 de mayo de 2021, y actuaciones subsiguientes, en su lugar, se le tendrá notificada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, a partir de la notificación de la presente providencia, y en firme continuar con el tramite procesal sucesivo.

Así las cosas y sin necesidad de mayores disquisiciones sobre el punto, EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD propuesta por la demandada MARLIG JOHANNA MUÑOZ VEGA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente a la demandada MARLIG JOHANNA MUÑOZ VEGA de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER al Dr. JAVIER CAMACHO WILCHES identificado con TP numero 99.831 del CSJ como apoderado de la parte demandada en los términos del poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **f8c22dce95defcb56729b1353b2760273e4db141ff4e675f04f3ce48f17b26d1**

Documento generado en 31/01/2022 02:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>